GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

10 de abril de 2006 Gaceta Oficial Nº 5.806 Extraordinario

Ley de los Consejos Comunales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente

LEY DE LOS CONSEJOS COMUNALES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1
Objeto
La presente Ley tiene por objeto crear, desarrollar y regular la conformación, integración, organización y funcionamiento de los Consejos Comunales y su relación con los órganos del Estado, para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 2
De los Consejos Comunales
Los consejos comunales en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica, son instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.

Artículo 3
Principios
La organización, funcionamiento y acción de los consejos comunales se rige conforme a los principios de corresponsabilidad, cooperación, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad social, control social, equidad, justicia e igualdad social y de género.

Artículo 4
Definiciones
A los efectos de esta Ley se entiende:

1.- Comunidad: Es el conglomerado social de familias y ciudadanos que habitan en una misma área geográfica determinada, que comparten una historia e intereses comunes, se conocen y relacionan entre sí, usan los mismos servicios públicos y comparten necesidades y potencialidades similares: económicas, sociales, urbanísticas y de otra índole.

2.- Comunidades Indígenas: Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicados en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

3.- Área geográfica de la comunidad: Territorio que ocupan las y los habitantes de la comunidad, cuyos límites geográficos se establecen en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas dentro de los cuales funcionará el Consejo Comunal. El área geográfica será decidida por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de acuerdo con las particularidades de cada comunidad.

4.- Base poblacional de la Comunidad: A los efectos de la participación protagónica, la planificación y la gobernabilidad de los consejos comunales, se asumen como referencias los criterios técnicos y sociológicos que señalan que las comunidades se agrupan en familias, entre 200 y cuatrocientos (400) en el área urbana y a partir de veinte (20) familias en el área rural y a partir de diez (10) familias en las comunidades indígenas. La base poblacional será decidida por la asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de acuerdo con las particularidades de cada comunidad, tomando en cuenta las comunidades aledañas.

5.-Asamblea de ciudadanos y ciudadanas: Es la instancia primaria para el ejercicio del poder, la participación y el protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para el consejo comunal respectivo.

6.- Comité de Trabajo del Consejo Comunal: Colectivo o grupo de personas organizadas para ejercer funciones específicas, atender necesidades y desarrollar las potencialidades de cada comunidad. El comité de trabajo, articulará y promoverá la participación e integración de las organizaciones comunitaria, movimientos sociales y habitantes de la comunidad.

7.- Áreas de Trabajo: Las áreas de trabajo se constituye en relación con las particularidades y los problemas más relevantes de la comunidad. El número y contenido de las áreas de trabajo dependerá de la realidad de cada comunidad, pudiendo ser: de economía popular y desarrollo endógeno; desarrollo social integral; vivienda, hábitat e infraestructura y cualquier otra que defina la comunidad. Las áreas de trabajo agruparán varios comités de trabajo.

8.- Organizaciones Comunitarias: Organizaciones que existen o pueden existir en las comunidades y que agrupen a un conjunto de ciudadanos y ciudadanas en base a objetivos e intereses comunes, tales como: comités de tierras, comités de salud, mesas técnicas de agua, grupos culturales, clubes deportivos, puntos de encuentro y organizaciones de mujeres, sindicatos y organizaciones de trabajadores y trabajadoras, organizaciones juveniles o estudiantiles, asociaciones civiles, cooperativas, entre otras.

9.- Vocero o vocera: Es la persona electa por la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas para cada comité de trabajo, de reconocida solvencia moral, trabajo comunitario, con capacidad de trabajo colectivo, espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad a fin de coordinar todo lo relacionado con el funcionamiento del Consejo Comunal, la instrumentación de sus decisiones y la comunicación de las mismas ante las instancias correspondientes.

10.- Banco Comunal: El Banco Comunal es la forma de organización y gestión económico-financiera de los recursos de los consejos comunales; es una organización flexible, abierta, democrática, solidaria y participativa.

Artículo 5
Deberes
Son deberes de los ciudadanos y ciudadanas integrantes de los Consejos Comunales: la corresponsabilidad social, la rendición de cuentas, el manejo transparente, oportuno y eficaz de los recursos que dispongan, bien sea por asignación del Estado o cualquier otra vía de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo II
Integración y Organización del Consejo Comunal

Artículo 6
Atribuciones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas
La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas es la máxima instancia de decisión del Consejo Comunal, integrada por los habitantes de la comunidad mayores de quince (15) años y tiene las siguientes atribuciones:

1.- Aprobar las normas de Convivencia de la Comunidad.

2.- Aprobar los estatutos y el acta constitutiva del Consejo Comunal, la cual contendrá: nombre de Consejo Comunal; área geográfica que ocupa; número de familia que lo integran; listados de asistentes a la Asamblea (Nombre y apellido, cédula de identidad); lugar, fecha y hora de la Asamblea; acuerdos de la Asamblea; Resultados de la elección de las y los voceros, y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal.

3.- Aprobar el Plan de desarrollo de la Comunidad.

4.- Aprobar los proyectos presentados al Consejo Comunal en beneficio de la comunidad, así como la integración de los proyectos para resolver las necesidades afines con otras comunidades e instancias de gobierno, bajo la orientación sostenible y sustentable del desarrollo endógeno.

5.- Ejercer la contraloría social

6.- Adoptar las decisiones esenciales de la vida comunitaria.

7.- Elegir las y los integrantes de la Comisión Promotora.

8.- Elegir las y los integrantes de la comisión Electoral.

9.- Elegir a voceros o voceras del órgano ejecutivo.

10.- Elegir a las y los integrantes de la Unidad de Contraloría Social.

11.- Elegir a las y los integrantes de la Unidad de Gestión Financiera.

12.- Revocar el mandato de los voceros o voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal, conforme con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

13.- Evaluar y aprobar la gestión financiera.

14.- Definir y aprobar los mecanismos necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal.

15.- Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 7
Integración
A los fines de su funcionamiento, el Consejo Comunal está integrado por:

1.- El órgano ejecutivo, integrado por los voceros y voceras de cada comité de trabajo.

2.- La Unidad de Gestión Financiera como órgano económico- financiero.

3.- La Unidad de Contraloría Social como órgano de control.

Artículo 8
Del Órgano Ejecutivo
El órgano ejecutivo es la instancia del Consejo Comunal encargada de promover y articular la participación organizada de las y los integrantes de la comunidad, los grupos sociales y organizaciones comunitarias en los diferentes comités de trabajo, se reunirá a fin de planificar la ejecución de las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, así como conocer las actividades de cada uno de los comités de las áreas de trabajo.

Artículo 9
De la Conformación del Órgano Ejecutivo
La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas determina y elige el número de voceros y voceras de acuerdo a la cantidad de comités de trabajo que se conformen en la comunidad, tales como:

1.- Comité de Salud.

2.- Comité de Educación.

3.- Comité de Tierra Urbana o Rural.

4.- Comité de Vivienda y Hábitat.

5.- Comité de Protección e Igualdad Social.

6.- Comité de Economía Popular.

7.- Comité de Cultura.

8.- Comité de Seguridad Integral.

9.- Comité de Medios de Comunicación e información.

10.- Comité de Recreación y Deportes.

11.- Comité de Alimentación.

12.- Mesa Técnica de Agua.

13.- Mesa Técnica de Energía y Gas.

14.- Comité de Servicios.

15.- Cualquier otro que considere la comunidad de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 10
De la Unidad de Gestión Financiera
La unidad de gestión financiera es un órgano integrado por cinco (5) habitantes de la comunidad electos o electas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, que funciona como un ente de ejecución financiera de los consejos comunales para administrar recursos financieros y no financieros, servir de ente de inversión y de crédito, y realizar intermediación financiera con los fondos generados, asignados o captados.

A los efectos de esta Ley, la unidad de gestión financiera se denominará Banco Comunal. El Banco Comunal pertenecerá a un Consejo Comunal o a una Mancomunidad de consejos comunales, de acuerdo con el desarrollo de los mismos y a las necesidades por ellos establecidas.

Serán socios y socias del Banco Comunal todos los ciudadanos y ciudadanas que habiten en el ámbito geográfico definido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y que conforman el Consejo Comunal o la Mancomunidad de consejos comunales.

El Banco Comunal adquirirá la figura jurídica de Cooperativa y se regirá por la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, la Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero y otras leyes aplicables, así como por la presente Ley y su Reglamento. Los Bancos Comunales quedarán exceptuados de la regulación de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 11
La Unidad de Contraloría Social
La Unidad de Contraloría Social es un órgano conformado por cinco (5) habitantes de la comunidad, electos o electas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para realizar la contraloría social y la fiscalización, control y supervisión del manejo de los recursos asignados, recibida o generados por el consejo comunal, así como sobre los programas y proyectos de inversión pública presupuestados y ejecutados por el gobierno nacional, regional o municipal.

Capítulo III
Constitución del Consejo Comunal

Artículo 12
De la Elección, Duración y Carácter del Ejercicio de las y los Integrantes del Consejo Comunal
Los voceros y voceras de los comités de trabajo, así como las y los integrantes de los órganos económico-financiero y de control, serán electos y electas en votaciones directas y secretas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. Quienes se postulen no podrán ser electos en más de un órgano del Consejo Comunal, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. El carácter de su ejercicio es ad honoren.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán los órganos de los consejos comunales, de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones, y por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 13
Requisitos para la Elección de Voceros y Voceras de los Comités de Trabajo
Para ser electo o electa se requiere:

1.- Ser habitante de la comunidad, con al menos seis (6) meses de residencia en la misma, salvo en los casos de comunidades recién constituidas o circunstancias de fuerza mayor.

2.- Mayor de quince (15) años.

3.- Disposición y tiempo para el trabajo comunitario.

4.- Estar inscrito en el Registro Electoral Permanente, en el caso de ser mayor de edad.

5.- No ocupar cargos de elección popular.

Artículo 14
Requisitos para la Elección de las y los Integrantes de las Unidades de Contraloría Social y de Gestión Financiera
Para ser electo o electa como integrante de la Unidad de Contraloría Social o de la Unidad de Gestión Financiera, se requiere:

1.- Ser habitante de la comunidad, con al menos, seis (6) meses de residencia en la misma, salvo en los casos de comunidades recién constituidas o circunstancias de fuerza mayor.

2.- Mayor de edad.

3.- Disposición y tiempo para el trabajo comunitario.

4.-Estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.

5.- No ocupar cargos de elección popular.

Artículo 15
Del Equipo Promotor Provisional
A la efectos de la primera elección de los voceros y voceras de los comités de trabajo e integrantes de los órganos contralor y económico-financiero, se debe organizar una Comisión Promotora provisional que tendrá como función organizar la elección de la comisión promotora y de la Comisión Electoral, de acuerdo al procedimiento siguiente:

1.- Conformación de un equipo promotor provisional, el cual estará integrado por ciudadanos y ciudadanas de la comunidad que asumen esta iniciativa, con la participación de una o un representante designado por la Comisión Presidencial del Poder Popular respectivo, dejando constancia escrita en el acta que se levante para tal fin.

2.- Organizar y coordinar la realización del censo demográfico de la comunidad.

3.- Convocatoria de una Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas por parte del equipo promotor provisional, en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de su conformación, que elegirá la comisión promotora y la comisión electoral con la participación mínima del diez por ciento (10%) de la población mayor de quince (15) años de la comunidad respectiva.
Las comisiones Promotoras y Electoral, se realizarán un trabajo articulado y coordinado a fin de garantizar la efectiva realización de la Asamblea Constituyente Comunitaria.

Artículo 16
De la Comisión Promotora
La comisión promotora es la instancia encargada de convocar, conducir y organizar la Asamblea Constituyente Comunitaria, estará integrada por un número variable de miembros quienes serán electos y electas en Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 17
Funciones de la Comisión Promotora
Para el cumplimiento de estas funciones realizará lo siguiente:

1.- Difundir entre los habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines de los Consejos Comunales.

2.- Elaborar un croquis del área geográfica de la comunidad.

3.- Recabar la información de la historia de la comunidad.

4.- Organizar y coordinar la realización del censo demográfico y socioeconómico.

5. Convocar a la Asamblea Constituyente Comunitaria en un lapso no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su constitución.

La Comisión Promotora cesa en sus funciones al momento de la conformación del Consejo Comunal.

Artículo 18
De la Comisión Electoral
La Comisión Electoral es la instancia encargada de organizar y conducir el proceso de elección de los voceros o voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal, estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, quienes serán electos y electas en Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento tendrá las siguientes tareas:

1.- Elaborar el registro electoral, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

2.- Hacer del conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección de los voceros o voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal.

3.- Elaborar el material electoral necesario.

4.- Escrutar y totalizar los votos.

5.- Proclamar y juramentar a los voceros o voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal electos o electas.

6. Levantar un acta del proceso de elección y sus resultados.

Quienes integren la Comisión Electoral no podrán postularse a los órganos del Consejo Comunal. Una vez cumplidas estas tareas, la Comisión Electoral cesa en sus funciones.

Artículo 19
De la Asamblea Constituyente Comunitaria
La Asamblea Constituyente Comunitaria es la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en, la cual se eligen, por primera vez, los voceros y voceras de los comités de trabajo y demás integrantes de los órganos económico-financiero y de control del Consejo Comunal. La Asamblea Constituyente Comunitaria se considerará válidamente conformada con la asistencia de al menos el veinte por ciento (20%) de los miembros de la comunidad, mayores de quince (15) años.

Artículo 20
Del Registro de los Consejos Comunales
Los consejos comunales serán registrados ante la Comisión Local Presidencial del Poder Popular, para lo cual harán entrega de los estatutos y acta constitutiva aprobados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. Copia del registro será consignada ante el Consejo Local de Planificación Pública correspondiente, a los efectos de lograr la articulación con el Sistema Nacional de Planificación Pública.

El registro de los Consejos Comunales, ante la Comisión Presidencial del Poder Popular respectiva, les reviste de personalidad jurídica para todos los efectos relacionados con esta Ley.

Capítulo IV
Funcionamiento del Consejo Comunal

Artículo 21
Funciones del Órgano Ejecutivo
El Consejo Comunal a través de su órgano ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

1.- Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

2.- Articular con las organizaciones sociales presentes en la comunidad y promover la creación de nuevas organizaciones donde sea necesario, en defensa del interés colectivo y el desarrollo integral, sostenible y sustentable de las comunidades.

3.- Elaborar planes de trabajo para solventar los problemas que la comunidad pueda resolver con sus propios recursos y evaluar sus resultados.

4.- Organizar el voluntariado social en cada uno de los comités de trabajo.

5.- Formalizar su registro ante la respectiva Comisión Presidencial del Poder Popular.

6.- Organizar el Sistema de Información Comunitaria.

7.- Promover la solicitud de transferencias de servicios, participación en los procesos económicos, gestión de empresas públicas y recuperación de empresas paralizadas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.

8.- Promover el ejercicio de la iniciativa legislativa y participar en los procesos de consulta en el marco del parlamentarismo social.

9.- promover el ejercicio y defensa de la soberanía e integridad territorial de la nación.

10.- Elaborar el Plan de Desarrollo de la Comunidad a través del diagnóstico participativo, en el marco de la estrategia endógena.

11.- Las demás funciones establecidas el Reglamento de la presente Ley y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Artículo 22
Funciones de la Unidad de Gestión Financiera
Son funciones del Banco Comunal:

1.- Administrar los recursos asignados, generados o captados tanto financieros como no financieros.

2.- Promover la constitución de cooperativas para la elaboración de proyectos de desarrollo endógeno, sostenible y sustentable.

3.- Impulsar el diagnóstico y el presupuesto participativo, sensible al género, jerarquizando las necesidades de la comunidad.

4.- Promover formas alternativas de intercambio, que permitan fortalecer las economías locales.

5.- Articularse con el resto de las organizaciones que conforman el sistema microfinanciero de la economía popular.

6.- Promover el desarrollo local, los núcleos de desarrollo endógeno y cualquier otra iniciativa que promueva la economía popular y solidaria.

7.- Rendir cuenta pública anualmente o cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

8.- Prestar servicios no financieros en el área de su competencia.

9.- Prestar asistencia social.

10.- Realizar la intermediación financiera.

11.- Rendir cuenta ante el Fondo Nacional de los Consejos Comunales anualmente o cuando éste así lo requiera.

12.- Promover formas económicas alternativas y solidarias, para el intercambio de bienes y servicios.

Artículo 23
Funciones de la Unidad de Contraloría Social
Son funciones del órgano de control:

1.- Dar seguimiento a las actividades administrativas y de funcionamiento ordinario del Consejo Comunal en su conjunto.

2.- Ejercer la coordinación en materia de contraloría social comunitaria.

3.- Ejercer el control, fiscalización y vigilancia de la ejecución del plan de desarrollo comunitario.

4.- Ejercer el control, fiscalización y vigilancia del proceso de consulta, planificación, desarrollo, ejecución y seguimiento de los proyectos comunitarios.

5.- Rendir cuenta pública de manera periódica, según lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 24
Articulación de los Órganos del Consejo Comunal
Los órganos Ejecutivo, de Control y Económico Financiero del Consejo Comunal, a los efectos de una adecuada articulación de su trabajo, realizarán reuniones de coordinación y seguimiento, al menos mensualmente, según los parámetros que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Los gastos que se generen por concepto de la actividad de los voceros, voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal, serán compensados por el fondo de gastos de funcionamiento del Consejo Comunal. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los topes máximos para cubrir dichos gastos.

Capítulo V
De la Gestión y Administración de los Recursos del Consejo Comunal

Artículo 25
De los Recursos
Los Consejos Comunales recibirán de manera directa los siguientes recursos:

1.- Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios.

2.- Los que provengan de lo dispuesto en la Ley de Creación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE).

3.- Los que provengan de la administración de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado.

4.- Los generados por su actividad propia, incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos.

5.- Los recursos provenientes de donaciones de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

6.- Cualquier otro generado de actividad financiera que permita la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Artículo 26
Del Manejo de los Recursos
El manejo de los recursos financieros establecido, en esta Ley, se orientará de acuerdo a las decisiones aprobadas en Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas. Tales decisiones serán; recogidas en actas que deberán contener al menos la firma de la mayoría simple de los asistentes a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del Consejo Comunal.

Artículo 27
De la Responsabilidad en la Administración de los Recursos
Quienes administren los recursos a los que se refiere la presente Ley, estarán obligados a llevar un registro de la administración, con los soportes que demuestren los ingresos y desembolsos efectuados y tenerlos a disposición de la Unidad de Contraloría Social y demás miembros de la comunidad, a través del procedimiento que será establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los o las integrantes del órgano Económico financiero, incurrirán en responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos, hechos u omisiones contrarios a las disposiciones legales que regulen la materia.

Los o las integrantes del órgano Económico Financiero, deberán presentar declaración jurada de patrimonio por ante la Comisión Presidencial del Poder Popular.

Capítulo VI
Del Fondo Nacional de lo Consejos Comunales

Artículo 28
Del Fondo Nacional de los Consejos Comunales
Se crea el Fondo Nacional de los Consejos Comunales, como servicio autónomo sin personalidad jurídica, el cual estará adscrito al Ministerio de Finanzas y se regirá por las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento. Tendrá una

junta directiva conformada por un presidente o presidenta, tres miembros principales y tres suplentes, designados por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras.

Artículo 29
Objeto del Fondo Nacional de los Consejos Comunales
El Fondo Nacional de los Consejos Comunales, tiene por objeto financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos, presentados por la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular en sus componentes financieros y no financieros.

La transferencia de los recursos financieros se hará a través de las unidades de gestión financieras creadas por los consejos comunales.

Capítulo VII
De la Comisión Presidencial del Poder Popular

Artículo 30
De la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular
Se crea la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular, designada por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a los fines de:

1.- Orientar, coordinar y evaluar el desarrollo de los Consejos Comunales a nivel nacional, regional y local

2.- Fortalecer el impulso del poder popular en el marco de la democracia participativa y protagónica, y el desarrollo endógeno, dando' impulso al desarrollo humano integral que eleve la calidad de vida de las comunidades.

3.- Generar mecanismos de formación y capacitación.

4.- Recabar los diversos proyectos aprobados por los consejos comunales.

5.- Tramitar los recursos técnicos, financieros y no financieros necesarios para la ejecución de los proyectos de acuerdo a los recursos disponibles en el Fondo Nacional de los Consejos Comunales.

6.- Crear en las comunidades donde se amerite o considere necesario, Equipos Promotores Externos para impulsar la confirmación de los Consejos Comunales, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

La participación de los voceros y voceras de los Consejos Comunales en la Comisión Presidencial del Poder Popular en sus instancias nacional, estadal o municipal, se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31
De la Comisión Regional Presidencial del Poder Popular
La Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular designará una Comisión Regional Presidencial del Poder Popular por cada estado, previa aprobación del Presidente de la República.

Artículo 32
De la Comisión Local Presidencial del Poder Popular
La Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular designará una Comisión Local Presidencial del Poder Popular por cada municipio, previa aprobación del Presidente de la República.

Artículo 33
De la Comisión Especial de la Asamblea Nacional
La Asamblea Nacional designará una comisión especial para que conjuntamente con las comisiones presidenciales respectivas, realicen una evaluación del proceso de constitución y funcionamiento de los consejos comunales. Dicha comando Presentará el primer informe en un lapso no mayor de noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de su confirmación, y en lo sucesivo en el mismo período.

Capítulo VIII
Disposición Transitoria

Única

Los Consejos Comunales constituidos antes de la publicación de esta Ley, serán objeto de un proceso de legitimación, regulación y adecuación a las disposiciones en ella establecida. La Comisión Presidencial del Poder Popular realizará este proceso en un lapso no mayor de noventa días continuos a partir de la publicación de la presente Ley.

Capítulo IX
Disposición Derogada

Única
Queda derogado el artículo 8 de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública y todas las disposiciones que contradigan lo previsto en esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los siete días del mes de abril de dos mil seis. Año 195º de la Independencia y 147º de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primer Vicepresidente

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSEIDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Dado en Caracas a los nueve días del mes de abril de dos mil seis. Años 194º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese.
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo, JOSÉ VICENTE RANGEL
El Ministro del Interior y Justicia, JESSE CHACÓN ESCAMILLO
El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, ALCIDES DANIEL RONDÓN RIVERO
El Ministro de Finanzas, NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ
El Ministro de la Defensa, RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, MARÍA CRISTINA IGLESIAS
El Ministro de Industrias Básicas y Minería, VÍCTOR ÁLVAREZ
E Ministro del Turismo, WÍLMAR CASTRO SOTELDO
El Ministro de Agricultura y Tierras, ELÍAS JAUA MILANO
El Ministro de Educación Superior, SAMUEL MONCADA ACOSTA
El Ministro de Educación y Deportes, ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
El Ministro de Salud, FRANCISCO ARMADA
El Ministro del Trabajo, RICARDO DORADO CANO-MANUEL
El Ministro de Infraestructura, RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
El Ministro de Energía y Petróleo, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, JACQUELINE COROMOTO FARÍA PINEDA
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
La Ministra de Ciencia y Tecnología, MARLENE YADIRA CÓRDOVA
El Ministro de Comunicación e Información, WILLIAN RAFAEL LARA
La Ministra para la Economía Popular, OLY MILLÁN CAMPOS
La Ministra para la Alimentación, ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA
El Ministro de la Cultura, FRANCISCO DE ASÍS SEXTO NOVAS
El Ministro para la Vivienda y Hábitat, LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALÁ

El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social, JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO
La Ministra del Despacho de la Presidencia, DELCY RODRÍGUEZ GÓMEZ
El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior, GUSTAVO ADOLFO MÁRQUEZ MARÍN